

Recomendación núm. 18/2015*

expediente CODHEM/TOL/176/2015

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/176/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

La investigación iniciada de oficio por esta defensoría de habitantes partió de lo publicado el 25 de febrero de 2015, en el rotativo *El Sol de Toluca*, en los términos siguientes:

Piden a PGJEM aclarar la muerte de menor en escuela privada...

Un menor de seis años falleció luego de que le cayó una portera encima en el interior de un plantel [...] ubicado en Toluca, el lunes pasado, y ayer fue sepultado por sus padres, quienes exigieron que se ejerza justicia para que la muerte de su hijo no quede impune.

[...] El pequeño estudiante fue enterrado el día de ayer en el Panteón Municipal de Toluca, después de ser velado la noche del lunes, el mismo día en que perdió la vida en el preescolar de la escuela ubicada sobre Calzada del Pacífico, en Cacalomacán. De acuerdo

* Emitida al secretario de Educación del Estado de México el 17 de junio de 2015 por violación a los principios de debido cuidado en trasgresión al derecho a la vida. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 58 fojas.

con la versión de los directivos del plantel, alrededor de las 12:00 horas, durante la clase de educación física, el niño y otro de sus compañeros se colgaron y balancearon en una portería, ésta se cayó y un tubo alcanzó a golpear la cabeza[...] refirieron que el pequeño, aún consciente, fue revisado por la enfermera del plantel y de inmediato solicitaron ambulancias de tres servicios de urgencias, pero se les negó el servicio, bajo el argumento de que las unidades se encontraban en una peregrinación hacia la Basílica de Guadalupe. Motivo por el cual [...] la directora **M. D. M.** lo trasladó en un vehículo particular a la Cruz Roja de Toluca, ubicada en la avenida Jesús Carranza, donde [...] llegó ya sin vida. Los padres del menor acusaron a los docentes y directivos de la institución de negligencia, por lo que anunciaron que presentarán una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México contra quienes resulten responsables. Consideraron que la institución debió asegurarse de que las instalaciones y el equipamiento del plantel, como es la portería, se encuentren en buenas condiciones antes de que los estudiantes hagan uso de ellas, además deberían tener personal médico y ambulancia propias, así como brindar un seguro médico a sus estudiantes, para prever este tipo de accidentes, pues se supone que por eso sus colegiaturas son costosas.

“Triste que me tenga que enterar que mi hijo había fallecido, que no se le dio la atención que necesitaba, que no hubo una ambulancia, que ellos decidieron tomar sus decisiones en un carro particular y llevarlo a la Cruz Roja”, expresó el padre, quien prefirió el anonimato. Lamentó que su hijo haya sido trasladado a la Cruz Roja de Toluca y no a una clínica particular más cercana, sobre todo porque el instituto tiene los recursos económicos para pagar el servicio. Los padres afectados exigieron a las autoridades que el caso lleve el debido proceso una vez que interponga la denuncia, pues que no sea así, por las influencias que tiene el colegio con funcionarios públicos. “Lo único que pido es que se haga justicia, este proceso que vamos a vivir porque lamentablemente nos falta el duelo, encontrarnos mi esposa y yo y darnos cuenta que no está nuestro hijo, que nos falta, queremos que este proceso sea transparente, legal, que no metan mano de nadie, no queremos ningún favor político”, expresó. Al respecto [...] el director general del plantel aseguró que la muerte del menor fue un accidente y no hubo negligencia. Aclaró que aunque era móvil, la portería que le cayó encima [...] no representaba un peligro para los alumnos, pues mide aproximadamente 1.10 metros de altura, asimismo, aseguró que tanto los docentes como la directora que estuvieron cuando ocurrieron los hechos actuaron oportunamente, pues desde el momento en que el pequeño se golpeó, hasta que llegó la Cruz Roja, pasaron entre 10 y 15 minutos. Consideró que una denuncia penal contra la institución educativa y sus trabajadores no procedería, pues no se podría comprobar negligencia.

“La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hizo una inspección y fue abierta una carpeta de investigación, no procede en la parte penal (la denuncia), no hay forma de que haya sido un homicidio, evidentemente fue un accidente, no hay como tal cómo demostrar lo contrario”, dijo. A pesar de ello, manifestó que el instituto está en la mejor disposición de indemnizar a los padres de la familia, en caso de que ellos presenten una denuncia por la vía civil, aunque reconoció que nada podría pagar el precio de una vida. “No se podría pagar una vida, entendemos, estamos devastados, tristes, viviendo el dolor, no hay nada pagable que nos consuele, pero tampoco queremos mentiras”, expresó.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente, sin prejuzgar los hechos motivo de investigación, se solicitó el informe de ley al secretario de Educación del Estado de México, y en colaboración se requirió información al procurador general de Justicia, a la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México y a la Cruz Roja Mexicana, delegación Toluca; se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos, y se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación a los principios de debido cuidado en trasgresión al derecho a la vida de c.i.o.c.

La educación es más que una escolarización; engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad y crear una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

El Estado, al establecer instituciones educativas, adquiere la obligación de impartir educación de calidad, y en plena armonía con el interés superior del niño. En derechos humanos, la protección de la niñez es el eje central, tal como se hace palpable en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que en la defensa de la infancia convergen tres figuras elementales: familia, sociedad y Estado.¹

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19, Derechos del Niño. “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Dicho precepto enfatiza el papel que adquiere el Estado para adoptar las medidas necesarias por cuanto a la salvaguarda y defensa de la niñez se refiere, pues enuncia:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger** al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, **descuido** o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Consecuentemente, la escuela, como agente secundario a la familia, influirá considerablemente en este periodo de vida, pues ante su estado de vulnerabilidad, inmadurez e inexperiencia, la instrucción escolar es un medio idóneo para el pleno desarrollo de la infancia.

Resulta claro que la protección de los niños y las niñas es una responsabilidad compartida, las instituciones educativas, al impartir enseñanza, realizan una función indispensable, pues el ejercicio de la docencia ofrece especial atención a las libertades y a los derechos de la niñez, con el objeto de favorecer su interés superior.

Acorde con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; esto se interrelaciona con los propósitos de la educación que preconiza la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales promueven, apoyan y protegen, como valor supremo, la dignidad humana del niño y sus derechos iguales e inalienables, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo.

La educación no sólo se refiere al acceso a ésta, sino también a su contenido, en ese sentido, el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño; los artículos 3 de la Constitución Política federal; 2 de la Ley General de Educación; y 13 de la Ley de Educación del Estado reproducen como contenido que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, como proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo.

En suma, el eje central del proceso enseñanza-aprendizaje será el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades

y la necesidad de que dicho proceso encuentre su basamento en el desarrollo de aptitudes, aprendizaje, capacidades, autoestima y confianza en sí mismo. La debida diligencia por parte de los agentes educativos se traduce en toda acción de vigilancia, tanto en el salón de clases como fuera de éste durante la jornada escolar.

Es innegable que la seguridad escolar recae directamente en la institución educativa y en el profesorado, pues, mientras el alumno se encuentre bajo su tutela, se debe reducir cualquier factor de riesgo. Hecho que se acentúa cuando se trata de menores de edad, quienes pueden incurrir, al carecer de la madurez necesaria, en actuaciones imprudentes que pueden deteriorar la integridad personal, e incluso, la pérdida de la vida.

En efecto, el docente debe ser un facilitador que domine su disciplina y ofrezca las herramientas necesarias para que los estudiantes potencialicen su desarrollo; su tarea le conmina actuar con responsabilidad, compromiso y desafío constante al formar al alumnado; por ende, cualquier acción u omisión que transgreda los derechos humanos de niños y niñas es inadmisibles.

a) En el caso que nos ocupó, de las documentales allegadas a esta Comisión, en especial las que integran la noticia criminal número 160260049615, se constataron diversas irregularidades que transgredieron derechos humanos en el acontecimiento suscitado el 23 de febrero de 2015, en el que un niño de 6 años de edad, alumno del tercer grado del jardín de niños de una escuela privada, perdió la vida.

Se aseveró lo anterior pues **R. H. P.** corroboró que tenía bajo su cuidado 12 niños, razón por la cual dividió en dos equipos a los alumnos, y al estar atendiendo al primer grupo, se percató de que una de las porterías estaba tirada y bajo ésta se encontraba **C. I. O. C.** Suceso que fue corroborado por **A. M. S. D.**, encargado de limpieza, quien ante la representación social refirió:

... EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, APROXIMADAMENTE A LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS [...] ESTABA JUSTAMENTE PARADO A LA MITAD DE LA CANCHA Y ES CUANDO VOLTEO Y VEO LA PORTERÍA TIRADA Y ME ACERCO A LEVANTARLA Y SE ACERCA EL PROFESOR **R. H. P.** Y LA LEVANTAMOS ENTRE LOS DOS. EN ESE MOMENTO VEO QUE EL ALUMNO ESTÁ DE RODILLAS EN EL PASTO Y ESCUCHO QUE LE DICE AL PROFESOR **R. H. P.** QUE LO AYUDE A LEVANTAR PORQUE NO PUEDE...

De la coincidencia de los atestes, resultó claro que las lesiones que sufrió **C. I. O. C.**, y su posterior deceso, derivaron de la caída que sufrió mientras se desarrollaba la clase de educación física, estando bajo la tutela escolar de **R. H. P.**, además del impacto de la portería móvil sobre el cuerpo del menor.

Al respecto, debe advertirse que de la información remitida por la Cruz Roja, delegación Toluca, y la afirmación de la madre del menor **B. L. C. M.**: "... entré a ver al médico de la Cruz Roja y me dijo que cuando lo ingresaron a mi hijo ya ni llevaba signos vitales y ya iba frío y muerto", **C. I. O. C.** llegó sin vida a la institución de salud de mérito, al afirmarse como diagnóstico: *Cadáver*.

En efecto, la escuela privada utiliza **porterías móviles** en la activación física que realizan los estudiantes, incluidos los niños de educación preescolar. A pesar de sus dimensiones —estructura metálica de tres metros de longitud, por noventa y seis centímetros de ancho, con un marco superior de un metro con noventa y cinco centímetros de largo, con un peso aproximado de 40 kilogramos—, la portería no cuenta con estabilidad en su base; es pesada y de difícil manipulación, como lo afirmó la representación social en su informe pericial.

No obstante, consta en la nota periodística, que motivó la investigación de oficio que se resolvió, que el director general de la escuela privada aseveró que la muerte del niño fue un accidente y que aunque era movable la portería que le cayó encima, no representaba un peligro para los alumnos, pues medía aproximadamente 1.10 metros de altura, argumento que resulta inatendible, pues el niño murió por el desplome de una portería movable, y debido a sus dimensiones, las lesiones que le causó se clasificaron como mortales.² Hecho que constató el dictamen de mecánica de lesiones, practicado por el Instituto de Servicios Periciales de la entidad, en el cual se concluyó:

... **PRIMERA.- LA LESIÓN CEREBRAL PRESENTADA EN EL CUERPO [...] ESTÁ DADA POR UN MECANISMO DE GOLPE DIRECTO CON UN OBJETO DURO, DE BORDES ROMOS SIN PUNTA QUE AL ENTRAR EN CONTACTO CON LA CABEZA PRODUCE ALTERACIÓN CEREBRAL [...]**
SEGUNDA: LA LACERACIÓN DEL HÍGADO [...] ESTÁ DADA POR UN

² En el protocolo de necropsia realizado a **C. I. O. C.**, se concluyó: falleció a consecuencia de laceración hepática, secundaria a traumatismo abdominal profundo, en individuo que cursó con traumatismo cráneoencefálico, lo que se clasifica como mortal.

MECANISMO DE COMPRESIÓN POR UN AGENTE VULNERANTE DE BORDES ROMOS DE GRAN PESO SOBRE REGIÓN ABDOMINAL [...] CUARTA: LA EXCORIACIÓN ROJIZA POR FRICCIÓN, ENCONTRADA EN EL CUERPO [...] ES OCASIONADA POR EL CONTACTO DE LA SUPERFICIE ANATÓMICA CON UNA SUPERFICIE DURA, ÁSPERA Y RUGOSA Y LA COLORACIÓN ROJIZA INDICA UNA EVOLUCIÓN DE MENOS DE VEINTICUATRO HORAS...

b) Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1991) ha definido **accidente** como “un acontecimiento no premeditado que produce daño o lesión reconocible o visible, corporal o mental”. Sin embargo, es evidente que el entorno aumenta la incidencia de accidentes; además, los factores asociados pueden ser prevenibles y, por lo tanto, susceptibles de intervención, de tal modo que se reduzca el riesgo.

Bajo esta óptica, es trascendental percibir que un accidente, como suceso eventual e involuntario, independientemente de su gravedad —que provoca daño físico o mental— **es resultado de falta de cuidado y prevención**, y que al seguir las conductas apropiadas es posible evitarlo.

En el caso de las instituciones educativas, se acentúa la responsabilidad y la obligación de velar por la seguridad de sus alumnos durante la jornada escolar, pues el servicio educativo público o privado establece un vínculo indisoluble entre la debida diligencia y el deber de cuidado, al ser presupuestos básicos para que prevalezcan las medidas que mejor le convengan a los niños y las niñas bajo su custodia.

Resulta claro que los elementos del ambiente —características físicas del lugar, medio en el que se desarrollan las actividades al aire libre y el equipo que utilizan los menores de edad para realizarlas (v.g. porterías móviles)— son factores que debió tomar en cuenta la escuela privada, cuando de seguridad y prevención de accidentes se trata, pues ante la dificultad de los niños para anticipar riesgos, se convierten en un sector de la población especialmente vulnerable **que requiere medidas especiales de protección**.

Al respecto, el **acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar**,³ instrumento que tiene por objeto establecer los requisitos y los trámites que los particulares de-

³ *Gaceta de Gobierno*, No. 25, tomo CLXXXIV, 3 de agosto de 2007, p. 66.

ben cumplir para obtener y conservar vigente el Acuerdo de Autorización para impartir estudios del nivel preescolar en la modalidad escolarizada,⁴ reproduce el criterio que, tratándose de protección a los menores, establece como obligación ineludible de la institución educativa lo siguiente:

Artículo 5. El particular será el responsable directo de la integridad física, psicológica y social de los menores que asistan a sus planteles.

Artículo 8. El particular podrá tomar las medidas necesarias para que los **docentes mantengan en constante vigilancia a los educandos, con el objeto de prevenir accidentes, agresiones y demás riesgos.**

Resultado de la valoración de las evidencias recabadas por este organismo, fue concluyente que la suma de irregularidades y circunstancias de orden institucional, administrativo y docente conllevaron al desenlace del evento que motivó el deceso de **C. I. O. C.** durante la clase de Educación Física, por el riesgo que representa el uso de porterías móviles de las magnitudes referidas, pues se encuentra acreditado por dicho de **R. H. P.**, quien puso a practicar tiro a gol en la portería grande a sus alumnos (que mide dos metros de alto por seis metros de ancho, de material metálico), además, omitió desempeñar con la debida diligencia la tarea educativa conferida, al no advertir y tomar las medidas para evitar que los menores se pusieran en peligro y ejecutaran acciones que derivarían en el desplome de la misma, tales como **colgarse y balancearse.**

Mantener la disciplina entre los educandos debe ser una habilidad indefectible del profesor, en aras de buscar y perfeccionar la técnica que permita captar la atención del alumnado, acatar indicaciones y evitar acciones que puedan derivar en lesiones durante la actividad deportiva, más cuando ésta se realiza al aire libre.

De igual manera, al ser docente de Educación Física, disciplina que fomenta la formación integral y la manifestación corpórea del alumno en áreas abiertas, la pericia es un requisito indispensable en el desempe-

⁴ Atribución conferida a la autoridad educativa en el artículo 6, fracción III, del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México... "III. Expedir los acuerdos específicos por tipo, nivel y modalidad aplicable a los servicios educativos incorporados, y publicarlos en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno*".

ño de la tarea educativa. La debida diligencia por parte de los agentes educativos se puntualiza en un grado máximo de alerta y vigilancia, pues al educar a menores de edad que carecen de la madurez necesaria, éstos dependen del adulto para su desarrollo holístico.

Respecto a su actuación en los hechos, motivo de investigación, **R. H. P.** describió ante la institución procuradora de justicia:

... justo cuando iba a poner la casaca, voltea [...] ve que la portería ya estaba tirada y bajo de la portería quedo un niño [...] levanta la portería y el menor que estaba bajo sale sin ningún problema [...] **se encontraba quejándose y diciendo que no podía respirar [...]** lo empieza a checar de la siguiente manera, **lo toma del pecho, empieza a tocarle las costillas para ver si tenía fractura, le decía que inhalara y exhalara y empezó a caminar del otro costado de la portería, el docente lo iba siguiendo viendo que se empezó a desvanecer...**

Sin embargo, cabe enfatizar el ateste de **A. M. S. D.** “...ES CUANDO VEO QUE SE ACERCA EL PROFESOR **R. H. P.** Y LO AUXILIA A PARARSE, Y EL PROFESOR LE DICE QUE HAGA UNAS SENTADILLAS PORQUE EL NIÑO SE VEÍA COMO QUE SE LE HABÍA SALIDO EL AIRE DEL ESTOMAGO...”.

Es claro que los docentes, como responsables de la seguridad y custodia de los educandos, particularmente los de educación preescolar, que por su corta edad deben recibir cuidado y ayuda inmediata ante cualquier eventualidad o accidente que se presente en sus actividades escolares, deben actuar de manera rápida tratándose de primeros auxilios, ya que es factor determinante para el pronóstico de supervivencia; por ello, en el caso en estudio, resulta cuestionable que, ante la ausencia de un protocolo de actuación para atender eventos de esta naturaleza, se ordenara al menor de 6 años realizar una actividad física –sentadillas– sin antes cerciorarse del estado de salud en el que se encontraba. Además que, como criterio esencial y primigenio, se debió determinar su traslado al área médica para la valoración correspondiente.

Al respecto, en el cardinal 103 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y el similar 42 de la **Ley General de Educación** instituyen la obligación de las personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio o daño alguno.

Es contundente que la intervención oportuna y apropiada del docente y la atención inmediata de una emergencia son parte importante de los servicios médicos de urgencias. Ello se debe a que el tiempo entre un accidente y el manejo médico inicial son de vital importancia; lastimosamente, en el caso, la actuación del instructor de Educación Física de los menores, ante la ausencia de un protocolo de actuación para el manejo del caso, denotó falta de instrucción, máxime que no se advierte que cuenta con capacitación en primeros auxilios.

Bajo esta óptica, la prevención de accidentes demanda de la institución educativa —como requisito indefectible— requerir, previo a la contratación de sus docentes, se reúna el perfil académico en y para el desempeño de la tarea educativa, tal y como lo preconiza el artículo 34 del **Acuerdo específico por el que se establecen los trámites y los procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar**, que a la letra dice:

Artículo 34.- Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular **contar con un profesor de educación física, el cual deberá contar con título y cédula profesional de la licenciatura en educación física.**

En el caso concreto, en el expediente laboral de **R. H. P.** no existe título y cédula profesional que le acredite para ejercer la licenciatura en educación física, aún y cuando refirió "...para tal desempeño ha tomado un curso de fútbol de cinco módulos, cada módulo tiene una duración de una semana".

Asimismo, **R. H. P.** afirmó ante la representación social que fue contratado por personal de la escuela privada "... siendo esto de manera verbal, ya que no tiene contrato..." y que desde hace siete años imparte la clase de Educación Física a preprimaria —primero, segundo y tercero— dando a cada grupo una hora de fútbol.

Así pues, fue viable afirmar que existen profesores que forman parte de la plantilla docente de la escuela privada, **sin una contratación formal y sin reunir el perfil profesional requerido**, aún y cuando el Acuerdo⁵ regulador refiere en su artículo 29, como condición para obtener la autorización, que el particular informe y anexe nom-

⁵ Acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.

bre, cargo o grado a desempeñar, estudios realizados y título de licenciatura y cédula profesional, a fin de que la autoridad educativa verifique el perfil académico y profesional del personal directivo y docente que labora en las instituciones educativas particulares. De igual manera, el similar 33 del mismo ordenamiento, especifica:

... Para ser docente se requiere contar con título o cédula profesional de licenciado en educación preescolar, en psicología educativa, en educación especial, en pedagogía, en administración escolar, en ciencias de la educación, o en alguna licenciatura de normal o universitaria vinculada a la educación...

c) Del mismo modo, la omisión de la escuela privada se hizo extensiva a la encargada del área de enfermería, pues también se corroboró que no cuenta con título o certificado de especialización legalmente expedido por autoridad competente que le autorice para ejercer en el campo de la enfermería.

Se aseveró lo anterior, ya que en el expediente laboral-administrativo de **M. A. G. T.** se agregó el oficio signado por la directora de la Facultad de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Autónoma del Estado de México, del que se lee: "... la **C. M. A. G. T.**... curso la carrera de Enfermería General con Bachillerato en Ciencias de la Salud, habiendo cursado hasta el **SEPTIMO SEMESTRE**".

Consecuentemente, **M. A. G. T.** ejerce como enfermera en la escuela privada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 79 de la **Ley General de Salud**, que previene lo siguiente:

Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina [...] enfermería [...] y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los Títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

En el mismo sentido, el similar 86 de la **Ley de Salud del Estado de México**, refiere que:

Artículo 86.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina [...] enfermería [...] se requiere de los títulos profesionales y los certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.

Sobre el particular, esta defensoría de habitantes comparte la visión del Comité de los Derechos del Niño, que establece la importancia de los servicios de salud desde la óptica de los derechos del niño, en el sentido de que la infancia tiene derecho a oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico al máximo de sus posibilidades, lo que engloba el entorno escolar.

El derecho del niño a la salud, como derecho inclusivo, no sólo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud.⁶

Esta perspectiva integral comprende las medidas necesarias de protección y cuidado al interior de los planteles educativos, incluidos los servicios y los instrumentos necesarios para prestar primeros auxilios, a fin de preservar la vida y la integridad personal del alumnado a su cargo.

Al respecto, el acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar establece:

Artículo 5.- El particular **será el responsable directo de la integridad física, psicológica y social de los menores que asistan a sus planteles.**

Artículo 6.- Es responsabilidad del particular llevar a cabo una permanente supervisión del personal directivo, docente y administrativo que labore en el plantel, para asegurar en su relación con los menores un correcto desempeño, que conlleve a la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana.

d) Por otro lado, esta defensoría de habitantes no soslayó que el particular autorizado de la escuela privada, así como su personal directivo, tienen la responsabilidad de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales sobre los aspectos académicos, docentes

⁶ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, párrafo 2.

y administrativos del plantel, razón por la cual debe cumplir con la debida diligencia los procedimientos y los lineamientos que se citan.

Sobre el caso particular, consta la manifestación de **M. D. M.**, que ante la ausencia de ambulancias para el traslado del menor "... decidí llevar al alumno al Sanatorio Florencia [...] salimos de la escuela [...] observando que **M. A. G. T.** seguía reanimando al niño [...] pero el niño no reaccionaba [...] me dijo que no fuéramos al Hospital Florencia, que ya no llegábamos porque el niño ya presentaba secreción...".

Pero esta Comisión advirtió que su actuación derivó de la ausencia de lineamientos y protocolos detallados y adecuados, para reaccionar ante situaciones de emergencia que se desarrollan al interior de la escuela privada, pues la determinación de trasladar a **C. I. O. C.** en un vehículo particular, aún y cuando no contaba con la instrumentación médica necesaria, ni tampoco con personal capacitado para salvaguardar la integridad personal del alumnado, fue resultado de la carencia de procedimientos específicos y oportunos.

Ahora bien, obra agregado al expediente de mérito, el **Protocolo de Atención en Casos de Emergencia**, desarrollado por la Secretaría de Educación del Estado de México; sin embargo, el esquema visible en una foja, a consideración de este organismo, no detalla con precisión las acciones y las alternativas que la institución educativa, pública o privada, debe llevar a cabo en una situación de emergencia; no puntualiza ejercicios para detectar problemas de inseguridad, mapas de riesgos; recomendaciones para personal docente y administrativo; directorio de centros de salud, hospitales públicos y privados; servicio de ambulancias públicas y privadas; teléfonos de emergencia; así como atribuciones y funciones específicas del personal docente y administrativo ante casos de emergencia.

Aunado a lo anterior, la supervisora escolar afirmó "... en función de escuelas particulares, el protocolo se aplica de la misma manera, **y ya es la escuela quien da la atención al alumno y, en su caso, traslada por sus propios medios al alumno afectado a la clínica particular...**", es decir, a pesar de contar con un "protocolo", la institución particular está facultada para atender las emergencias que se presentan durante la jornada escolar como considere **pertinente y con sus propios medios**, nulificando acciones análogas en todos los planteles que conlleven la salvaguarda de los derechos primigenios de los niños y las niñas.

Falta de precisión y uniformidad que fue exteriorizada por el representante legal de la escuela privada, quien ante la autoridad educativa, refirió: "... EN EL REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS AL ESTADO DE MÉXICO NO EXISTEN CUALES SERÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS ALUMNOS...".

Además, es incuestionable que la dirección escolar, ante un accidente, es responsable de informar de manera inmediata al padre o tutor del niño afectado, para considerar su autorización y opinión acerca la atención o el manejo del alumno, es decir, para discernir sobre la conveniencia de las acciones implementadas y salvaguardar la integridad personal de los educandos, pero sobre todo, para evitar que las acciones de discrecionalidad, en algunos casos, cedan el margen de actuación, tornándose unilaterales.

Al respecto, la madre del menor refirió que se presentó a recoger a **C. I. O. C.**, pues desconocía el accidente que su hijo había sufrido durante la jornada escolar, cuando dos maestras le informaron... que:

se colgó de la portería con otro compañero [...] se les cayó la portería a los dos y se pegaron, y que a mi hijo se lo habían llevado a la Cruz Roja [...] que me estuvieron localizando y hablaron a varios teléfonos [...] se les negó saber a mis familiares el motivo por el que me buscaban [...] comentándome las maestras que la **directora no quería que se le informara a nadie, sino hablar conmigo personalmente** [...] que mi hijo había tenido la culpa, que fue un accidente y que nadie tenía la responsabilidad de ello.

No obstante, en el caso concreto, fue evidente que **C. I. O. C.** sufrió un accidente que atentó contra su vida, al **interior de la institución educativa y estando bajo el cuidado y la custodia del personal docente y administrativo de la escuela privada.**

e) Respecto a las omisiones antes descritas, es preocupante la deficiencia en la inspección y vigilancia de la operación en la prestación de los servicios educativos que proporcionan los particulares, al ser los mecanismos conferidos a la autoridad educativa a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Al respecto, el **Manual General de Organización de la Secretaría de Educación** reproduce como objetivo de la Subdirección de Escuelas Incorporadas vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida

para estos servicios; lo anterior, vinculado con la función de implementar acciones de coordinación con las subdirecciones regionales de educación básica y supervisiones escolares, para conocer si los particulares incorporados al Subsistema Educativo Estatal se sujetan a la normatividad respecto de la operación en la prestación del servicio educativo.⁷

Sobre el particular, se pudo advertir que existe omisión de las autoridades educativas en verificar que las instituciones de educación particular, como en el caso de la escuela privada, cuenten con personal docente y administrativo con título y cédula profesional correspondientes. En efecto, la supervisión escolar no incluye como acción periódica y constante la revisión de los expedientes laborales-administrativos del personal que trabaja en las instituciones particulares, aún cuando el artículo 29 del acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar refiere como requisitos mínimos los siguientes:

Artículo 29.- Con el fin de que la Unidad Administrativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar y acompañar en el Anexo 1 de la solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, y en caso de extranjeros la forma migratoria;
- II. Cargo o grado a desempeñar;
- III. Estudios realizados; y
- IV. Título de licenciatura y cédula profesional.

Acción que seguro redundaría en que las instituciones educativas particulares tengan personal humano capacitado para llevar a cabo acciones objetivas en su relación con los menores, un correcto desempeño, y la aparejada protección y los cuidados necesarios para preservar la vida e integridad personal del alumnado, así como la prevención de accidentes, las agresiones entre pares y los riesgos que puedan originarse dentro de la jornada escolar.

De manera conjunta, la omisión de la Subdirección de Escuelas Incorporadas y de la supervisora escolar **E. A. V. L.** transgredió lo dispuesto en el artículo 55 de la **Ley General de Educación** que condiciona el otorgamiento de las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, cuando los solicitantes satisfagan:

⁷ Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, publicado en *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, número 87, tomo CXCIII, 11 de mayo de 2014,

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.- **Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación** y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;
- II.- **Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine...**

Hace eco de lo anterior, el artículo 163 de **Ley de Educación del Estado de México**, que previene como requisitos a satisfacer, lo siguiente:

- ... I. **Con personal que acredite la preparación correspondiente para impartir el nivel de educación solicitado**, de conformidad con lo establecido en la reglamentación y acuerdos respectivos; II. **Con instalaciones que satisfagan las condiciones pedagógicas de seguridad e higiene que la autoridad educativa determine...**

De igual manera, en el artículo 12 del **Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México** se refiere que:

- ... La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios serán otorgados cuando los Particulares acrediten tener: I. **Personal directivo y docente con la preparación para impartir educación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;** II. **Instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas que la Autoridad Educativa otorgante determine conforme a las disposiciones legales aplicables...**

Aspecto que se relaciona con un entorno seguro que reúna las condiciones físicas y equipamiento en buenas condiciones, para desarrollar las actividades escolares, primordialmente, aquellas que se realizan al aire libre.

Al respecto, la fracción XI del artículo 6 del **Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México**, preconiza como atribución de la autoridad educativa: “...**vigilar que se observen los requisitos de seguridad** [...] establecidos en las disposiciones legales aplicables, en los planteles que ofrezcan servicios educativos incorporados en la entidad...”.

Requisito de incorporación y seguridad que reproducen las fracciones XIV y XVI del artículo 45, del **acuerdo específico por el que se**

establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, el cual refiere:

[...]

XIV. Seguridad: El particular se asegurará de contar con lo siguiente:

- a) Con instalaciones y equipos para prevenir y combatir incendios, **y observar las medidas de seguridad determinadas por Protección Civil.**
- b) Con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.

[...]

XVI. Áreas Recreativas;

- a) **Contar con juegos que no impliquen peligro o riesgo a la seguridad de los educandos.**

Así las cosas, siendo una obligación de la autoridad educativa, **E. A. V. L.** manifestó no conocer el dictamen de medidas de seguridad expedido por Protección Civil Municipal a favor de la escuela incorporada de mérito "... yo no lo conozco, pero los directivos de dicho instituto me han informado que sí cuenta con dicho dictamen..."; afirmación que revela que la información suministrada por la institución de mérito no fue cotejada con documental fehaciente que acreditara la emisión de dicho dictamen.

Además, el representante legal de la escuela privada declaró que en visita efectuada por la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Toluca se observó la falta del programa actualizado de Protección Civil, lo cual se agrava con el informe remitido por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, donde se precisó que la unidad no ha realizado visita de verificación al plantel educativo de mérito.

En el extremo, la supervisora escolar tenía conocimiento de la movilidad de las porterías, ya que ante esta defensoría de habitantes afirmó "...el 20 de enero de 2015 no se encontraban dichas porterías que son ocupadas para sus eventos de fútbol; ya que éstas son móviles y en dicha visita no estaban colocadas..."

Con respecto al dictamen técnico, presentado por la escuela privada, como requisito de incorporación para prestar el servicio educativo en nivel preescolar y primaria, del 26 de mayo de 2006, es de atenderse lo establecido en el mismo documento, pues se fijó un periodo de cinco años de vigencia, si no ocurrían modificaciones es-

tructurales y del proyecto. Sobre el particular, cabe resaltar que en las impresiones fotográficas que obran en la documental de mérito, no se advierte la colocación de las porterías móviles en las áreas verdes, por lo que, debió considerarse la actualización del dictamen de mérito.

Dicha circunstancia (caducidad) es resultado de la ausencia de disposiciones normativas que condicionen la subsistencia de incorporación a requisitos continuos y supervinientes, tales como, la renovación de las constancias de seguridad estructural que acrediten la seguridad física del inmueble permanentemente, que permitan detectar factores de riesgo y peligro en el entorno escolar, que puedan derivar en accidentes, como en el caso que nos ocupó.

Lo que asociado a visitas periódicas de inspección, realizadas por la Coordinación General de Protección Civil de la entidad, consolidará a las escuelas privadas como espacios confiables y adecuados, donde se promueva el desarrollo holístico de la infancia, y con la participación de maestros, padres de familia y alumnos, se generen ambientes seguros y la protección ante riesgos potenciales, materializando el compromiso estatal de brindar seguridad y bienestar a niños y niñas durante la jornada escolar.

f) Por otro lado, si bien, la normatividad vigente no condiciona la incorporación, la autorización y el reconocimiento de validez a las instituciones educativas particulares, a un **seguro escolar**. A juicio de esta Comisión, contar con una póliza de gastos médicos para atender accidentes durante la jornada escolar, es un mecanismo viable para proteger al estudiante que sufre una lesión o accidente a causa de sus actividades educativas.

Contrario a lo anterior, y en contra de ese juicio, el cardinal 9 del **Reglamento Interno de la escuela privada** establece:

Los servicios médicos de los seguros tienen procedimientos muy complicados para su aplicación, requieren una gran cantidad de papeles y generalmente los reembolsos tardan mucho tiempo en aplicarse. Además de que la mayoría de los padres tiene seguros o servicios médicos, **por esto no hay seguro médico en la institución.**

En efecto, la carencia de servicios médicos adecuados y de un seguro escolar contraviene el deber de protección especial a la infancia, que se cimenta en el reconocimiento de las condiciones inherentes de los niños, quienes, debido a su desarrollo progresivo dependen

de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, al ser el interés superior del menor el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todas sus libertades y derechos, así como el máximo desenvolvimiento de sus potencialidades.

La protección contra circunstancias fortuitas que puedan presentarse en la jornada escolar emana de la finalidad esencial del deber de prevención, entendido como: “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa”.⁸

Por lo anterior, se exhortó a la Secretaría de Educación del Estado de México analizara la viabilidad de hacer extensivo a las escuelas particulares el **programa de Seguro Escolar**, implementado para brindar atención médica de emergencia a alumnos de Educación Básica de instituciones públicas, en caso de llegar a sufrir algún accidente mientras desarrollan sus actividades académicas. También aplica en caso de actividades extraescolares fuera de su plantel, como visitas guiadas, excursiones e intercambios, bajo la autorización y la supervisión del director escolar.⁹

Asimismo, que la Coordinación Estatal del Seguro Escolar también se encargue de organizar, dirigir, controlar y evaluar la operatividad de los servicios del seguro escolar en centros escolares particulares, así como de realizar acciones referentes al control estadístico de siniestros y acciones de capacitación implementadas en los planteles, como medida de protección especial para los alumnos de educación básica de escuelas incorporadas.

Lo anterior es atendible y acorde con lo dispuesto en la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México la cual refiere:**

... ARTÍCULO 9.- Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: I. **El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, párrafo 252.

⁹ Cfr. Mensaje del Gobernador, http://portal2.edomex.gob.mx/seguero_escolar/acerca_seguro/mensaje_gobernador/index.htm, consultado el 8 de mayo de 2015.

personal: a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, tutores o de quien ejerza la patria potestad, de la familia y de la sociedad garantizar su sobrevivencia y su desarrollo, y tener acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; **el Estado debe garantizar y proteger este derecho, con políticas públicas que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral...**

En correlación con el similar 13 del mismo ordenamiento que establece como responsabilidad y obligación de las autoridades:

... El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, **previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes**, debiéndose reflejar en las siguientes acciones: **a) Asignación de recursos públicos para programas relacionados con las niñas, niños y adolescentes; b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y c) Elaboración y ejecución de acciones públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes...**

Bajo esa óptica protectora de derechos humanos, las medidas de protección implementadas por la autoridad educativa deberán ser unificadas, primero, en la institución involucrada y, paulatinamente, en todos los planteles particulares incorporados a la Secretaría de Educación, asimismo, verificar —mediante visitas de supervisión periódica y constante— su vigencia, acorde con la base de datos remitida por la autoridad educativa.

Del mismo modo, se exhortó a la autoridad educativa estatal, se analizara la pertinencia de que las instituciones particulares que prestan servicios educativos, como el caso de la institución involucrada, cuenten con recursos propios para el traslado de los menores, o bien, celebren convenios con la Secretaría de Salud del Estado de México u otra institución de salud del sector público, privado o social, que permita la disponibilidad de ambulancias para atender emergencias al interior de los planteles educativos, tanto públicos como privados, para garantizar la no repetición de hechos como los descritos.

Lo anterior en congruencia con lo dispuesto en el artículo 74 de la **Ley General de Víctimas**, que a la letra dice:

... las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...

g) No pasó desapercibido para esta defensoría de habitantes que con motivo de los hechos que nos ocupan, el agente del Ministerio Público, adscrito al Tercer Turno de Hechos de Tránsito y Hospitales de Toluca, dio inicio a la noticia criminal 160260049615. En ese sentido, se conminó a la Secretaría de Educación instruyera al titular de la Coordinación Jurídica y de Legislación a su cargo, diera puntual seguimiento a la investigación hasta su determinación legal.

h) Las ponderaciones, las actuaciones y los elementos reunidos por este organismo en la investigación de los hechos permitieron afirmar fundadamente que la servidora pública **E. A. V. L.**, en ejercicio de sus obligaciones, pudo haber transgredido lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al no cumplir con la máxima diligencia al servicio público que tiene encomendado.

Por cuanto a la persona jurídico colectiva, la Subdirección de Escuelas Incorporadas de la Secretaría de Educación del Estado de México será la que, dentro del expediente **SEI/PA/PJN/238/2015**, deberá perfeccionar las evidencias y los medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al secretario de Educación del Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos de los niños, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Subdirección de Escuelas Incorporadas de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la Recomendación que se anexó se agregara al expediente **SEI/PA/PJN/238/2015**, para que consideren las evidencias, las precisiones y las ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar en su caso la responsabilidad en que incurrió la persona jurídico colectiva, por los actos y las omisiones documentados.

Segunda. Se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación a su cargo, para que con la copia certificada de esta Recomendación, se iniciara procedimiento administrativo disciplinario a la servidora pública **E. A. V. L.**, tendiente a investigar, identificar y determinar en su caso, la responsabilidad en que pudo haber incurrido por los actos y las omisiones documentadas.

Tercera. Como instrumento coadyuvante en la protección y defensa de los derechos humanos, y con el fin de apearse al estándar más asequible del principio del interés superior del menor, instruyera a quien corresponda, con base en el censo de Escuelas Incorporadas del Estado de México, que incluso se allegó esta Comisión, se calendarizaran visitas de inspección y verificación periódicas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, estableciendo como puntos mínimos de revisión: perfil académico y profesional del personal docente y administrativo; dictamen técnico de seguridad estructural vigente; contar con juegos que no impliquen peligro o riesgo a la seguridad de los educandos; programa actualizado de protección civil; acreditar que se cuente con los servicios y los instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios; y listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancia u otros servicios de emergencia.

Cuarta. Con un enfoque preventivo y protector de derechos humanos, ordenara por escrito a quien competía, en formato detallado, se perfeccionara el Protocolo de Atención en Casos de Emergencia, implementado por la Secretaría a su digno cargo, el cual deberá contener las acciones que las instituciones educativas particulares deben ejecutar ante una situación de emergencia, los ejercicios para detectar problemas de inseguridad, los mapas de riesgos, las recomendaciones para personal docente y administrativo, el directorio de centros de salud, hospitales públicos y privados, el servicio de ambulancias; los teléfonos de emergencia; así como las atribuciones y las funciones específicas del personal docente y administrativo, en caso de accidentes.

Quinta. En acción extensiva, se instruyera a quien corresponda, con base en lo esgrimido en el inciso e), se gestione ante la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México la instrumentación de un programa para verificar la vigencia, la ejecución, la actualización y la pertinencia de los programas de protección civil implementados en las escuelas incorporadas del Estado de México,

a fin de que se consoliden como lugares seguros para el alumnado, estableciendo como puntos mínimos de revisión; la práctica de simulacros de protección civil, la prevención de riesgos, emergencias o desastres, la orientación a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y los riesgos que puedan presentarse, la colocación en sitios visibles de los equipos de seguridad; las señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, las luces de emergencia, los instructivos y los manuales para situaciones de emergencia.

Sexta. Instruyera por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal adscrito a la Supervisión Escolar de la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca, asimismo, dicha Unidad Administrativa envíe misiva a la institución involucrada, para tal efecto, además; el personal de la institución de mérito deberá recibir cursos de primeros auxilios.